



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. **528** -2017-GRA/GR

Ayacucho, **26 JUL 2017**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 222160 de fecha 05 de junio de 2017, en Veinte y Cuatro (024) folios, respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por **José Amador ALFARO GUILLEN** contra el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, y Opinión Legal N°. 013-2017-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, a mérito de la Resolución Gerencial Regional N°. 025-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes N°. 27867 y 27444, adoptó la decisión administrativa de declarar por infundado el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por **José Amador ALFARO GUILLEN**, contra la Resolución Ficta Negativa, respecto a su pretensión central de solicitud de "visación, asignación de código y registro del predio de su propiedad", con el consiguiente agotamiento de la vía administrativa, como se advierte del artículo segundo del precitado acto administrativo;

Que, el recurrente, interpuso Recursos Impugnativos de apelación y revisión, contra resolución administrativa ficta negativa, respecto a la solicitud de visación de plano, asignación de código y registro de predio de San Andrés,



situado en Urubamba, Distrito de Sancos de la Provincia de Huanca Sancos – Ayacucho, pretensión que fuera formulada primigeniamente por ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, como se advierte de los Expedientes Administrativos N^{os}. 3897 y 18527, de fechas 04-05 y 15-08-2017 respectivamente, estimando que la instancia administrativa jerárquica superior, pese al prolongado tiempo deslizado, supuestamente en abierta contravención de plazos y términos advertidos por los artículos 35°, 132° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, así como lo dispuesto por el Art. 6° de Código de Ética de la Función Pública, Ley N°. 27815, ha incumplido en absolver dicho recurso administrativo de apelación, en contra de la resolución administrativa ficta, dentro del término procesal administrativo advertido, habiendo por ende, motivado la interposición del recurso de revisión, igualmente contra una resolución administrativa ficta negativa;

Que, sin embargo, con fecha 20 de octubre de 2016, se expidió la citada Resolución Gerencial Regional N°. 025-2016-GRA/GR-GG-GRDE, absolviendo el recurso impugnativo de apelación, contra la resolución administrativa ficta, declarando por infundado, referente a la solicitud de visación de plano, asignación de código y registro de predio de San Andrés, situado en Urubamba, Distrito de Sancos de la Provincia de Huanca Sancos – Ayacucho. En efecto, el administrado, estimando lesiva para sus intereses personales, familiares y patrimoniales, considerando que el citado acto administrativo en absoluto no se refería a la absolución del recurso administrativo de revisión, contra una resolución administrativa ficta negativa, por defectos de tramitación, interpuso queja, contra el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, quien asevera que el funcionario quejado de manera oportuna no ha asumido su rol de supervisor y control, sobre las unidades orgánicas del Gobierno Regional que administra, vulnerándose de este modo su derecho de petición y acceso a una respuesta formal y oportuna, vulnerándose lo dispuesto en el numeral 20) del Art. 2° de la vigente Constitución Política del Estado.

Que, al respecto, el artículo 210° de la Ley N°. 27444 prevé "Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". A partir del contenido taxativo del dispositivo citado, se advierte que, la procedencia de un recurso de revisión, está supeditada a la existencia de una tercera instancia de competencia nacional, siendo ello así se denota que el Gobierno Regional de Ayacucho no es una instancia administrativa de competencia nacional, por tanto, incoar un recurso administrativo de revisión, contra un acto administrativo con agotamiento de la vía administrativa deviene improcedente. Además, conforme prescribe el numeral 218.1) del Art. 218° de la Ley N°. 27444 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, sólo pueden ser



impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo (...). El mismo artículo prescribe en el literal b), numeral 218.2) que son actos que agotan la vía administrativa: "b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica". En conclusión, al amparo de tales dispositivos se precluye que, el derecho a la pluralidad de instancias presupone la posibilidad de recurrir a las resoluciones administrativas, siempre en cuando éstos no hayan agotado la vía administrativa, de haber adquirido esta calidad, sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, y por ello, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico al emitir la Resolución Gerencial Regional N°. 025-2016-GRA/GR-GG-GRDE, resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el mismo impugnante, contra la resolución administrativa ficta negativa, por tanto, quedó agotada la vía administrativa; en consecuencia devienen en improcedente el recurso de revisión, corriendo la misma suerte la queja interpuesta, contra el Gerente General Regional;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por defectos de tramitación, interpuesta por el administrado **José Amador ALFARO GUILLEN**, contra el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

